



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTES: JDCI/143/2025 Y ACUMULADOS¹

PARTE ACTORA: JOSÉ ÁNGEL TORRES ELORZA Y OTRAS PERSONAS²

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONCEJALÍAS QUE INTEGRAN EL AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ

Ciudad de Oaxaca de Juárez, catorce de octubre de dos mil veinticinco.

El Pleno de este Tribunal, en sesión pública, **confirma** la convocatoria emitida por las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, en la que la ciudadanía de dicha comunidad, elegirá a las concejalías de su Ayuntamiento, quienes fungirán durante el periodo 2026- 2028.

Lo anterior, al resultar **infundados** los planteamientos de la parte actora, relacionados con la posible vulneración al sistema normativo de la comunidad y a sus derechos de votar y ser votados.

¹ JDCI/147/2025, JDCI/148/2025, JDCI/149/2025, JDCI/150/2025, JDCI/151/2025, JDCI/152/2025, JDCI/153/2025, JDCI/154/2025, JDCI/155/2025, JDCI/156/2025 y CA/141/2025.

² Angélica Rosario Torres Díaz, Cesar Ramiro Ruiz Méndez, María Cristina Carrillo Gutiérrez, Cecilia López Cortes, Agustín Juan Cruz Aquino, Dulce Victoria Elorza Porras, Ruth Elorza Maya, Eduardo Joaquín Méndez Sánchez, Laurentino Edilberto Elorza García, Margarito Torres Velasco, Margarita Socorro Cruz Méndez, Cristina Soledad Cruz Pérez y María Alejandra Cruz Pérez.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ACUMULACIÓN.....	3
4. ENCAUZAMIENTO	4
5. ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	5
6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	6
7. PERSONAS TERCERAS INTERESADAS.....	7
8. ESTUDIO DE FONDO	7
8.1. Contexto del problema.....	7
8.2. Análisis de conceptos de agravio	8
8.3. ¿Qué determina este Tribunal?.....	8
8.4. Marco normativo que sustenta la decisión.....	10
8.5. Análisis del sistema normativo de la comunidad.....	13
8.6. Tipo de conflicto que prevalece en la comunidad	16
8.7. Tema 1: falta de realización de la asamblea previa en la que debía darse a conocer el método electivo de la comunidad	17
8.8. Tema 2: La atribución de facultades por parte de la autoridad municipal que le corresponden exclusivamente a la asamblea general comunitaria	24
8.9. Tema 3: La imposición de requisitos excesivos y desproporcionados para acceder a un cargo	27
8.10. Tema 4: La incongruencia interna de la convocatoria que restringe la participación efectiva de las mujeres.....	34
8.11. Tema 5: La falta de difusión de la convocatoria para la asamblea electiva.....	38
9. RESUELVE.....	40

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

I. Convocatoria. El uno de octubre del año en curso, las concejalías de San Agustín de las Juntas emitieron la convocatoria de elección de sus autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2026-2028.

II. Medios de impugnación. El seis y ocho de octubre, la parte actora promovió los juicios que nos ocupan, aduciendo entre otras cosas que, la convocatoria violenta sus derechos político-electorales.



III. Radicación y trámite de ley. Los días seis, siete y nueve de octubre, se radicaron los juicios y se requirió a la autoridad responsable el trámite de ley a que se refieren los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

IV. Admisión y cierre de instrucción. El catorce de octubre se admitieron los juicios y las pruebas aportadas por las partes. Asimismo, se propuso su acumulación por existir conexidad en la causa. Al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y en consecuencia, se elaboró el proyecto de resolución bajo las siguientes consideraciones:

2. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos cuando las personas aleguen presuntas vulneraciones a sus derechos de votar y ser votadas en los procesos electivos de los municipios que se rigen bajo dicho sistema.³

Entonces, si en este asunto la parte actora sostiene que la convocatoria de elección de autoridades municipales de San Agustín de las Juntas violenta sus derechos-político electorales, es claro que se actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer y resolver la controversia planteada.

3. ACUMULACIÓN

En las demandas de los juicios que se analizan se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable; en consecuencia, para facilitar su resolución y evitar que se emitan sentencias contradictorias, se **acumulan**⁴ los expedientes: JDCI/147/2025,

³ En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 98, 99 y 102 de la *Ley de Medios*.

⁴Esta decisión encuentra fundamento en el artículo 31, numeral 1, de la *Ley de Medios* que establece que, el Tribunal Electoral podrá determinar la acumulación de los medios de impugnación para procurar su resolución pronta y expedita.

JDCI/148/2025, JDCI/149/2025, JDCI/150/2025, JDCI/151/2025, JDCI/152/2025, JDCI/153/2025, JDCI/154/2025, JDCI/155/2025, JDCI/156/2025 y -encauzado- CA/141/2025 al **JDCI/143/2025**, por ser este, el primero que se recibió en este Tribunal.

Por tanto, se **instruye** a la Secretaría General, glose copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

4. ENCAUZAMIENTO

Se considera que la demanda del CA/141/2025 debe encauzarse a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos por lo siguiente.

Es criterio reiterado de los Tribunales Electorales Federales⁵ que, las personas juzgadoras, cuentan con la atribución de revisar detenidamente los escritos presentados por las partes, con el fin de identificar plenamente las pretensiones que de ellos se desprenden, así como la vía o instancia en la que deben ser analizadas.

Dicha facultad tiene por objeto garantizar el **derecho de acceso a la justicia**⁶, de modo que, cuando una demanda se presente por una vía incorrecta, debe encauzarse al medio de impugnación procedente conforme a la ley.

En el caso, si bien la parte actora señaló promover un Juicio de la Ciudadanía Indígena, lo cierto es que fundamentó su demanda en preceptos aplicables al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, motivo por el cual inicialmente se formó como Cuaderno de Antecedentes.

También, en el artículo 32, numeral 1, fracción I de la misma ley que dispone que, procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, **el mismo acto o resolución** o que un mismo actor impugne dos o más veces.

⁵ **Jurisprudencia 4/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

⁶ Previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.



No obstante, al advertirse que la controversia se encuentra relacionada con la convocatoria para la elección de autoridades municipales de San Agustín de las Juntas, municipio que se rige bajo Sistemas Normativos Indígenas, resulta procedente **encauzar** el Cuaderno Antecedentes a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.⁷

En consecuencia, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave correspondiente al medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Las autoridades responsables y las personas terceras interesadas sostienen que en los juicios que nos ocupan se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, relativa a que el acto que se pretende controvertir se **consintió expresamente**.

Lo anterior, porque en su concepto, el diecisiete de agosto se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en donde se dio a conocer el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-114/2025 que identificó el método electivo de San Agustín de las Juntas, en donde las partes que promueven los juicios estuvieron presentes. Entonces, desde su óptica, si no lo controvirtieron lo consintieron expresamente, ya que la convocatoria se basa precisamente en el referido dictamen.

No obstante, se **desestima** la causal hecha valer.

Ello es así, porque el acto que aquí se impugna, no es el dictamen que identifica el método electivo de la comunidad, sino la

⁷ Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial de la **Jurisprudencia 12/2004** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA". Visible en el siguiente enlace: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2004/>

convocatoria a la elección de autoridades municipales de San Agustín de las Juntas.

En consecuencia, el consentimiento o no del dictamen no es una cuestión que determine la improcedencia de los juicios, ya que se tratan de actos distintos, con efectos y consecuencias diferentes.

Además, el estudio que debe realizar este Tribunal, entre otras cosas, es si la convocatoria se ajusta al sistema normativo interno de la comunidad, de ahí que resulte necesario el estudio de fondo de los planteamientos de la parte actora, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los Juicios satisfacen los requisitos de procedencia en virtud de⁸:

- a. **Forma.** Porque las demandas se presentaron por escrito, con nombre, firma autógrafa e identificación oficial de quienes promueven, se identifica el acto reclamado y a las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y preceptos normativos presuntamente vulnerados.
- b. **Oportunidad.** Toda vez que las demandas de los juicios que nos ocupan fueron presentadas por diferentes personas, se tiene que cada una de ellas se enteró de la convocatoria -acto impugnado- en diferentes fechas. No obstante, cada una cumple con este requisito porque fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, tal y como se expone a continuación.⁹

Expediente	Fecha de conocimiento del acto impugnado	Día de presentación de la demanda	Cómputo del plazo de cuatro días
JDCI/143/2025	1 de octubre de 2025	6 de octubre de 2025	2 de octubre: día 1 3 de octubre: día 2 4 de octubre: sábado, inhábil 5 de octubre: domingo inhábil <u>6 de octubre: día 3</u> 7 de octubre: día 4
JDCI/147/2025 al JDCI/156/2025	2 de octubre de 2025	6 de octubre de 2025	3 de octubre: día 1 4 de octubre: sábado, inhábil 5 de octubre: domingo inhábil <u>6 de octubre: día 2</u> 7 de octubre: día 3

⁸ De conformidad en los **artículos 8, 9, 104 y 107** de la *Ley de Medios*.

⁹ Cabe señalar que, los cómputos que se analizan, se sustentan en la razón esencial de la **jurisprudencia 8/2019**⁹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que tratándose de comunidades indígenas -como ocurre en el presente caso-, para efectos del plazo de presentación de la demanda no deben computarse los días sábados, domingos ni aquellos considerados inhábiles.



			8 de octubre: día 4
CA/141/2025	5 de octubre de 2025	8 de octubre de 2025	6 de octubre: día 1 7 de octubre: día 2 8 de octubre: día 3 9 de octubre: día 4

c. Legitimación, interés jurídico y definitividad. Los juicios son promovidos por parte legítima en razón de que, todos y todas refieren ser originarias de San Agustín de las Juntas, lo que les genera un vínculo directo con la comunidad. Además, esta situación no se encuentra controvertida.

Su interés jurídico se configura ante la afirmación de que la convocatoria violenta sus derechos político-electorales de votar y ser votadas, además, no existe medio de defensa que se deba agotar previamente a acudir a esta instancia.

7. PERSONAS TERCERAS INTERESADAS

Se reconoce el carácter de personas terceras interesadas a: Magdalena Camila Pérez Torres, Edith Eugenia González Jiménez, Elsa Carolina Cruz López, Fátima Carolina Avendaño López, Catalina Francisca López Aquino, Héctor Emmanuel Meraz Cruz, Agustín Fernando Cruz López, Martín Ernestino Gutiérrez Trinidad, Prisciliano Rigoberto Torres Cruz, Silvia González López y Leovardo Margarito Pérez Aquino, conforme a lo siguiente:

b. Forma. Sus tercerías se presentaron por escrito, consta su nombre, firma autógrafa, pretensiones y su identificación oficial.

a. Oportunidad. Se apersonaron dentro del plazo de setenta y dos horas en que fue fijada la publicidad de los medios de impugnación.

c. Interés. Es incompatible con el de la parte actora, ya que consideran que la convocatoria a la asamblea general comunitaria en donde elegirán a sus autoridades municipales debe confirmarse. En tanto que la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Contexto del problema

La controversia surgió el pasado uno de octubre, cuando las concejalías que integran el Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, emitieron la convocatoria para la asamblea general comunitaria en la que, las y los ciudadanos elegirán a sus autoridades municipales, quienes fungirán durante el periodo 2026- 2028.

8.2. Análisis de conceptos de agravio

Del análisis de las demandas se advierten diversos agravios dirigidos a controvertir la convocatoria, los cuales, se agrupan en los siguientes temas principales:

- I. La falta de realización de la asamblea previa en la que debía darse a conocer el método electivo de la comunidad.
- II. La atribución de facultades por parte de la autoridad municipal, que corresponden exclusivamente a la asamblea general comunitaria.
- III. La imposición de requisitos excesivos y desproporcionados para acceder a un cargo
- IV. La incongruencia interna de la convocatoria, que restringe la participación efectiva de las mujeres y
- V. Falta de difusión de la convocatoria para la asamblea electiva

a) Metodología de estudio

Con el propósito de analizar de manera contextual¹⁰ los planteamientos de la parte actora, este Tribunal procederá a examinar el sistema normativo de la comunidad. Ello, permitirá comprender su forma de organización social y política basada en sus costumbres, así como las instituciones, grupos y estructuras sociales que le son propias.

Posteriormente, se determinará el tipo de conflicto que prevalece en la comunidad, lo cual permitirá entender la problemática relacionada con la emisión de la convocatoria para la elección de autoridades municipales de San Agustín de las Juntas.

Una vez realizado lo anterior, se procederá al análisis de los conceptos de agravio en el orden en que fueron planteados.

8.3. ¿Qué determina este Tribunal?

Que los planteamientos de la parte actora resultan **infundados**.

¹⁰ De rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#J_09_2014



En principio, lo relacionado a la falta de realización de la asamblea previa en donde se da a conocer el método electivo de la comunidad, conforme al dictamen DESNI-IEECO-CAT-114/2025 obran en autos convocatoria, acta y lista de asistencia de la asamblea general comunitaria extraordinaria del diecisiete de agosto, en la que se presentó y se dio lectura al dictamen.

Incluso, en el caso hipotético de que no se hubiera realizado, **no se acredita afectación** al sistema normativo, ya que **no hay cambios sustantivos** entre el dictamen pasado y el de este año.

Por lo que hace a la indebida **atribución de facultades por la autoridad municipal**, se acredita que la Asamblea General Comunitaria es la encargada de calificar quien puede o no participar en las ternas de candidaturas, ya que la autoridad municipal solo conduce la asamblea.

Ahora bien, lo relacionado a los requisitos excesivos y desproporcionados para acceder a cargos, se considera que contrario a lo sostenido por la parte actora, el sistema de cargos **no exige** recorrer toda la escala para postularse ya que, previo cumplimiento de otros requisitos, por ejemplo, una persona que haya sido Teniente de la Policía Municipal o Presidente de Comité, puede aspirar a una **concejalía suplente**, y posteriormente, tras haber desempeñado dicho cargo, contender por la **Sindicatura Municipal** o alguna **Regiduría propietaria**, para después poder contender por la **Presidencia Municipal**.

Esta situación, no puede considerarse una limitación arbitraria o desproporcionada, sino una **característica estructural del modelo de organización política** que la comunidad ha decidido preservar conforme a su propio sistema normativo

Por otra parte, en cuanto a la Incongruencia interna que restringe la participación de las mujeres se acredita que la propia convocatoria **inaplica para únicamente para las mujeres** los requisitos de haber

sido concejala propietaria o suplente, el escalafón de servicios y el haber fungido como teniente o Presidenta de comité, por lo que, lejos de restringir, remueve obstáculos y materializa la progresividad e igualdad sustantiva.

Finalmente, lo relacionado a la falta de difusión de la convocatoria, se considera que hasta este momento, no es posible determinar objetivamente que la supuesta falta de difusión limite el conocimiento o la participación de la ciudadanía, ya que tal valoración sólo podrá realizarse en el momento en que se celebre la asamblea general comunitaria, toda vez que será entonces, cuando pueda apreciarse si la convocatoria fue debidamente difundida, atendiendo al grado de participación de las y los habitantes.

8.4. Marco normativo que sustenta la decisión

A. Derecho de votar y ser votado

El artículo 1 de la *Constitución Federal* establece que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, la *Constitución Federal* en su artículo 35, fracción I, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II, reconoce el



derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, debiendo observar en todo momento las calidades que la ley misma establece.

B. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas

El artículo 2° de la *Constitución Federal* dispone que, el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales, tienen la capacidad de conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De lo anterior se colige que, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Así, el derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

En ese contexto, el apartado A del citado precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la **libre determinación** y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

- a). **Decidir sus formas internas de convivencia y organización social**, económica, política y cultural.
- b). **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c). Elegir de acuerdo con sus normas, **procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los

varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual, no deberá sufrir menoscabo alguno.

También dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.

C. Principio de maximización de la autonomía

La Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afro-mexicanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación**; **maximización de la autonomía** y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- a) **Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades**, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- b) **Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización**, como también la de regularlas, porque ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹¹.

Bajo ese parámetro, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y

¹¹ De acuerdo a la razón esencial de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".



pueblos indígenas, **deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía** y pleno acceso a la justicia **considerando las especificidades culturales**, como principios rectores.

D. Asamblea general comunitaria como la máxima autoridad en una comunidad indígena

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez.

Sin embargo, los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento **las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes**, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

8.5. Análisis del sistema normativo de la comunidad

Es importante señalar que San Agustín de las Juntas es una comunidad indígena que se rige por sus propios sistemas normativos.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional, está obligado a analizar la problemática con perspectiva intercultural, que implica reconocer el derecho a la libre determinación de la comunidad, sus especificidades culturales y las instituciones que le son propias.

Juzgar bajo esa perspectiva, entraña el reconocimiento de la existencia de diversas cosmovisiones que subsisten a nivel nacional, el cual, se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.¹²

De acuerdo con el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, antes de resolver, **se deben de tomar en cuenta las particularidades culturales de las partes involucradas**, porque así, se garantiza un análisis que no desconozca sus características.¹³

En ese orden, corresponde a este Tribunal realizar un análisis del sistema normativo de la comunidad conforme¹⁴ a lo siguiente:

Método de elección de concejalías del municipio de San Agustín de las Juntas ¹⁵	
Fecha de elección.	Tercer domingo de octubre
Duración, tipo y numero de cargos que se eligen.	Se eligen catorce cargos que corresponden a concejalías propietarias y suplentes de: <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda y Desarrollo Económico. 4. Regiduría de Seguridad Pública y Bienestar Social. 5. Regiduría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Municipales. 6. Regiduría de Educación, Cultura y Deporte. 7. Regiduría de Salud, Inhumaciones y Medio Ambiente.

¹² Véase la obra de Teresa Valdivia Dounce, intitulada: En torno al Sistema Jurídico Indígena, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.

¹³ Véase la razón esencial de la tesis 37/2016 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.

¹⁴ Datos que obran en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-114/2025.

¹⁵ Identificado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-114/2025, visible en el siguiente enlace: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/114_SAN_AGUSTIN_DE_LAS_JUNTAS.pdf



	Quienes duran en su encargo tres años .
Procedimiento de elección.	Se realiza mediante Asamblea Electiva de acuerdo a lo siguiente. <ol style="list-style-type: none"> 1. Las candidaturas surgen por ternas. 2. Para Presidencia y Sindicatura, el voto es directo (en pizarrón). 3. La Asamblea puede continuar así o hacerlo a mano alzada para el resto de concejalías.
Método de elección (etapas de la Asamblea electiva).	Actos previos: Se realiza una Asamblea donde se da a conocer el dictamen que contiene el método de elección. Convocatoria a asamblea electiva: la emite el Ayuntamiento en funciones y se difunde por perifoneo, micrófono, Facebook, recorridos de topiles y se publica en los lugares de mayor concurrencia en la comunidad. Asamblea electiva: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se convoca a la ciudadanía originaria del municipio que vivan en la Cabecera Municipal. La Asamblea tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en la explanada municipal de la Cabecera municipal. 2. La Autoridad municipal en función es quién se encarga de conducir la asamblea de elección y únicamente para el cómputo de los votos se nombran escrutadores.
Requisitos que deben reunir los y las concejales a elegir.	Las y los asambleístas deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser ciudadano/a mexicano/a originario/a de la comunidad. 2. Residir al menos 5 años antes de la elección. 3. Estar en ejercicio de derechos y obligaciones. 4. Haber cumplido cargos comunitarios de forma escalafonada. 5. Haber fungido como concejal propietario. 6. No estar en funciones en la administración actual. 7. Saber leer y escribir. 8. Tener modo honesto de vivir. 9. No pertenecer a fuerzas armadas o de seguridad. 10. No ser ministro religioso. 11. No haber sido sentenciado por delitos intencionales.
Sistema de cargos.	Es escalonado, incluye: <ol style="list-style-type: none"> 1. Cívicos 2. Servicios comunitarios 3. Comités Participan hombres y mujeres desde los 18 años. Van subiendo conforme cumplen cargos comunitarios.
Forma en que se asciende en los cargos	Orden jerárquico: <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal 2. Sindicatura Municipal 3. Regiduría de Hacienda y Desarrollo Económico 4. Regiduría de Seguridad Pública y Bienestar Social 5. Regiduría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Municipales 6. Regiduría de Educación, Cultura y Deporte 7. Regiduría de Salud, Inhumaciones y Medio Ambiente 8. Suplentes 9. Presidentes de Comité

	<p>10. Tenientes 11. Cabo Primero 12. Auxiliar Primero 13. Auxiliar Segundo 14. Primer Policía 15. Policía raso.</p>
--	---

Una vez expuesta la forma de organización social y política de San Agustín de las Juntas, sustentada en sus **usos y costumbres**, particularmente en su **sistema de cargos**, el cual regula la participación comunitaria y condiciona el acceso a determinados puestos de autoridad, se procede al análisis del:

8.6. Tipo de conflicto que prevalece en la comunidad

Se considera que estamos en presencia de un conflicto de carácter **intracomunitario**.

Como se ha dicho, la problemática surgió cuando las concejalías del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas emitieron la convocatoria para la asamblea general comunitaria en la que las y los ciudadanos elegirán a sus autoridades municipales.

Ante ello, la parte actora refiere en principio, que no se realizó la asamblea general previa en la que, conforme al sistema normativo de la comunidad, se da a conocer el método de elección que contiene el dictamen del Instituto Estatal Electoral local.

Aunado a lo anterior, señala que las concejalías asumieron la facultad de calificar quienes cumplen con los requisitos establecidos para poder acceder a las ternas de candidaturas que serán sometidas a consideración de la asamblea, ya que -a su decir- esta facultad le corresponde única y exclusivamente a la asamblea general comunitaria.

Por otro lado, refiere que los requisitos para acceder a una Regiduría propietaria, incluso a la Presidencia Municipal, son excesivos y desproporcionales, mientras que, para el caso de las mujeres, la convocatoria es incongruente, ya que les pide cumplir con el sistema de cargos que ya se había inaplicado en la elección pasada, lo que a su juicio, genera un retroceso.



En su defensa, la autoridad responsable sostiene que sí se llevó a cabo la asamblea previa y que la convocatoria emitida es similar a las de administraciones anteriores. Añade que los requisitos exigidos, derivados del sistema de cargos, son los mismos que se han aplicado históricamente en las asambleas electivas de la comunidad.

Respecto al señalamiento de retroceso en la participación de las mujeres, la autoridad argumenta que la convocatoria inaplicó el sistema de cargos y ciertos requisitos para garantizar su participación.

De lo anterior, se advierte la existencia de un conflicto entre las concejalías del Ayuntamiento y personas que integran la comunidad, quienes cuestionan la convocatoria para la elección de sus autoridades por posibles vulneraciones a su sistema normativo indígena y presuntas restricciones a la participación efectiva de las mujeres, de ahí que se considere que se trata de un **conflicto intracomunitario**.

Ante tal escenario, corresponde a este Órgano Jurisdiccional ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias de San Agustín de las Juntas.¹⁶

8.7. Tema 1: falta de realización de la asamblea previa en la que debía darse a conocer el método electivo de la comunidad

La parte actora –del CA/141/2025- refiere en principio, que no se realizó la asamblea previa que tiene como objetivo, dar a conocer el método electivo de sus autoridades municipales, tal como lo establece el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-114/2025. Por tanto, esta situación –en su estima- vulnera el principio de certeza.

¹⁶ Lo anterior, en concordancia con lo establecido en la jurisprudencia 18/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.; así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2018>

Decisión: el planteamiento resulta **infundado** por lo siguiente.

En efecto, como lo menciona la parte actora, el dictamen que identifica el método electivo de su comunidad, en el apartado “*MÉTODO ELECTIVO*” dispone:

“A) ACTOS PREVIOS.

Antes de la elección, se realiza una asamblea previa en la que se da a conocer el dictamen que contiene el método de elección y los lineamientos propios de esta”

En ese contexto, obra en autos copias certificadas de: **a)** convocatoria **b)** acta de asamblea y **c)** lista de asistencia¹⁷, que corresponden a la asamblea general comunitaria extraordinaria de diecisiete de agosto del año en curso, en la cual, la autoridad municipal presentó y dio lectura del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-114/2025, que identifica el método electivo de San Agustín de las Juntas.

Así mismo, presentó la planeación y logística para el proceso de elección de las concejalías municipales que se llevará a cabo el próximo diecinueve de octubre.

En ese orden, del acta de la asamblea se desprende que asistieron 222 personas, cifra que se considera razonable si se compara con la asamblea previa realizada en 2019, en la que se registró la participación de 145 asambleístas, esta cifra corresponde a un parámetro objetivo para medir la asistencia, ya que ambas asambleas tuvieron carácter informativo, a diferencia de una asamblea electiva, que por su trascendencia suele convocar a un número significativamente mayor de personas.

Debe precisarse que no se tomó en cuenta el proceso de 2016, ya que no existen constancias que acrediten la realización de una asamblea previa en esa ocasión y por lo que hace al proceso de 2021 derivado de las restricciones impuestas por la pandemia de COVID-

¹⁷ Al tratarse de documentos públicos, emitidos por una autoridad estatal en el ejercicio de sus facultades, mismos que no se encuentran controvertidos en cuanto a su contenido, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, numeral 3, en relación con el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.



19, el dictamen se dio a conocer mediante su publicación en los lugares de mayor concurrencia.

Ahora bien, respecto de la asamblea extraordinaria de diecisiete de agosto de este año, se advierte que la autoridad municipal **dio a conocer el contenido íntegro del dictamen** ante las y los asambleístas, quienes no formularon objeción alguna a su contenido.

Posteriormente, se procedió a la exposición de la planeación logística del proceso electivo, registrándose la intervención de una sola persona, quien solicitó que el Ayuntamiento proporcionara alimentos el día de la elección, en atención a la duración de la jornada, solicitud que fue atendida por la autoridad al señalar que ya existía un acuerdo al respecto.

En consecuencia, se dice que el agravio resulta infundado, porque la parte actora se limita a sostener que la asamblea no se realizó y tal afirmación, no le resta valor a las documentales que remitió la autoridad responsable.

Además, cabe destacar que, si bien de la lista de asistencia **no se advierte** el registro de Cristina Soledad Cruz Pérez y María Alejandra Cruz Pérez, promoventes del expediente CA/143/2025, quienes reclaman la inexistencia de la asamblea, ello no implica que ésta no se haya efectuado.

Lo anterior, porque, a manera de ejemplo, la convocatoria de elección de autoridades fue impugnada por diversas personas, sin que ninguna de ellas hubieren expresado como motivo de agravio que el dictamen no fue dado a conocer mediante la asamblea de diecisiete de agosto.

Además, en lista aparecen los nombres de otras personas que también promovieron los juicios que nos ocupan, como lo son:

1. José Ángel Torres Elorza (JDCI/143/2025)
2. Angélica Rosario Torres Díaz (JDCI/143/2025)
3. María Cristina Carrillo Gutiérrez (JDCI/148/2025)
4. Ruth Elorza Maya (JDCI/152/2025)

5. Eduardo Joaquín Méndez Sánchez (JDCI/153/2025)
6. Margarito Torres Velasco (JDCI/155/2025)
7. Margarita Socorro Cruz Méndez (JDCI/156/2025)

Quienes en ningún momento reclamaron que la asamblea previa no se realizó, lo que refuerza que ésta, efectivamente tuvo lugar conforme a lo previsto en el método electivo de la comunidad.

Por tanto, se concluye que, contrario a lo afirmado por la parte actora, sí se llevó a cabo la asamblea previa establecida en el método electivo, y que en ella se dio cumplimiento a la obligación de presentar tanto el dictamen como la planeación del proceso electoral comunitario.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional estima que no existe una vulneración al sistema normativo de la comunidad o de algún derecho político electoral en lo individual de las personas habitantes de la comunidad.

Se llega a tal conclusión, porque al realizar una comparación entre del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-403/2022 que sirvió de base para la elección de autoridades municipales de San Agustín de las Juntas en el año 2022 y el actual, no se advierte que se haya realizado un cambio al sistema normativo de la comunidad.

	DESNI-IEEPCO-CAT-403/2022	DESNI-IEEPCO-CAT-114/2025
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Autoridad Municipal y Escrutadores.	Autoridad Municipal y Escrutadores.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	1. Asamblea Electiva. 2. Candidatos mediante ternas. 3. Para la elección del Presidente (a) Municipal y Síndico (a) Municipal, cada ciudadano (a) plasma su voto en el pizarrón correspondiente (voto directo), y luego la asamblea determina si se continua así, o a mano alzada.	Se eligen autoridades mediante Asamblea Electiva, las candidaturas surgen por ternas, y para la elección de la Presidencia Municipal y la Sindicatura Municipal, cada asambleísta plasma su voto en el pizarrón correspondiente (voto directo), y posteriormente la asamblea determina si se continua así, o a mano alzada para el resto de las concejalías propietarias, así como las suplencias.
MÉTODO DE ELECCIÓN		
A. ACTOS PREVIOS	Hay una asamblea previa en la que se da a conocer el dictamen que contiene el	Antes de la elección, se realiza una asamblea previa en la que se da a conocer el



	<p>método de elección y los lineamientos propios de esta.</p>	<p>dictamen que contiene el método de elección y los lineamientos propios de esta.</p>
<p>B. ASAMBLEA DE ELECCIÓN.</p>	<p>I. El Honorable Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas en función emite la convocatoria para la Asamblea de elección.</p> <p>II. La convocatoria se da a conocer por micrófono, se elabora una convocatoria escrita que se publica en los lugares de mayor concurrencia en el municipio, además se da a conocer mediante perifoneo, en medios electrónicos y los topiles recorren el municipio para comunicar a la ciudadanía.</p> <p>III. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas originarias (os) del municipio que vivan en la Cabecera Municipal. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en la explanada municipal de la Cabecera municipal.</p> <p>IV. La Autoridad municipal en función es quién se encarga de conducir la asamblea de elección y únicamente para el cómputo de los votos se nombran escrutadores.</p> <p>V. Las y los asambleístas proponen a las candidatas y candidatos por ternas, la ciudadanía emite su voto a través de un pizarrón.</p> <p>VI. Participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas originarias (os) del municipio que vivan en la Cabecera municipal, así como personas vecindadas.</p> <p>VII. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman y sellan las Autoridades municipales en función y ciudadanía asistente.</p> <p>VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</p>	<p>I. El Honorable Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas en función emite la convocatoria para la Asamblea de elección</p> <p>II. La convocatoria se da a conocer por micrófono, se elabora una convocatoria escrita que se publica en los lugares de mayor concurrencia en el municipio, además se da a conocer mediante perifoneo, en medios electrónicos y los topiles recorren el municipio para comunicar a la ciudadanía. Asimismo, se cuenta con una página de Facebook del Ayuntamiento para dar mayor publicidad y difusión a la misma.</p> <p>III. Se convoca a la ciudadanía originaria del municipio que vivan en la Cabecera Municipal. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en la explanada municipal de la Cabecera municipal.</p> <p>IV. La Autoridad municipal en función es quién se encarga de conducir la asamblea de elección y únicamente para el cómputo de los votos se nombran escrutadores.</p> <p>V. Las y los asambleístas proponen a las candidaturas por ternas, y para la elección de la Presidencia Municipal y la Sindicatura Municipal, cada asambleísta plasma su voto en el pizarrón correspondiente (voto directo), y posteriormente la asamblea determina si se continua así, o a mano alzada para el resto de las concejalías propietarias, así como las suplencias.</p> <p>VI. Participan en la elección la ciudadanía originaria del municipio que vivan en la Cabecera municipal, así como personas vecindadas.</p> <p>VII. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman y sellan las Autoridades municipales en función y ciudadanía asistente.</p>

		VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR	<p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser ciudadano (a) Mexicano (a), originario (a) de esta población y residir por lo menos 5 años anteriores a la fecha de la elección. 2. Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro (a) activo (a) de la comunidad. 3. Haber cumplido de manera escalafonada, con sus servicios que la comunidad le ha conferido, de manera satisfactoria y de acuerdo a los usos y costumbres de la población. 4. Haber sido concejal propietario (a). 5. No encontrarse en funciones en la presente administración. 6. Saber leer y escribir. 7. Tener un modo honesto de vivir. 8. No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatal, ni a la seguridad municipal. 9. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso 10. No haber sido sentenciado (a) por delito intencionales. 11. Residir en la población por lo menos 5 años anteriores a la fecha de la elección. 	<p>Los asambleístas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener ciudadanía mexicana, originaria de esta población y residir por lo menos 5 años anteriores a la fecha de la elección. 2. Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro (a) activo (a) de la comunidad. 3. Haber cumplido de manera escalafonada, con sus servicios que la comunidad le ha conferido, de manera satisfactoria y de acuerdo a los usos y costumbres de la población. 4. Haber fungido como concejalía propietaria. 5. No encontrarse en funciones en la presente administración. 6. Saber leer y escribir. 7. Tener un modo honesto de vivir. 8. No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatal, ni a la seguridad municipal. 9. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso. 10. No haber sido sentenciado (a) por delito intencionales. 11. Residir en la población por lo menos 5 años anteriores a la fecha de la elección. <p>Inaplicando los requisitos para las mujeres determinados en la sentencia recaída en el expediente de rubro JDCI/196/202216, para la elección de autoridades del periodo 2023- 2025.</p>
XIV. SISTEMA DE CARGOS	<p>El sistema se compone de cargos cívicos, participan hombres y mujeres, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.</p>	<p>A continuación, el sistema de cargos se compone de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cívicos. 2. Servicios comunitarios 3. Comités. <p>En el cual participan hombres y mujeres, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.</p>
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser originario (a) y vecino (a) de la comunidad. 2. Haber cumplido cargos concejiles. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser persona originaria y vecina de la comunidad. 2. Haber cumplido cargos concejiles.



	<p>3. Tener un modo honesto de vivir.</p> <p>4. No tener antecedentes penales.</p> <p>5. Haber sido Regidor (a) Propietario (a) y/o Suplente.</p> <p>6. Haber sido teniente de la policía municipal y/o presidente (a) de algún comité municipal.</p> <p>7. Haber cumplido con las mayordomías.</p> <p>8. Estar al corriente con los servicios comunitarios.</p> <p>9. Ser ciudadano(a) originario(a) del municipio.</p> <p>10. No pertenecer a las fuerzas federales, seguridad pública estatal o municipal, del estado o de la federación.</p> <p>11. No pertenecer al estado eclesiástico y no haber sido sentenciado (a) por delitos internacionales.</p>	<p>3. Tener un modo honesto de vivir.</p> <p>4. No tener antecedentes penales.</p> <p>5. Haber sido Regidor (a) Propietario (a) y/o Suplente.</p> <p>6. Haber sido teniente de la policía municipal y/o presidente (a) de algún comité municipal.</p> <p>7. Haber cumplido con las mayordomías.</p> <p>8. Estar al corriente con los servicios comunitarios.</p> <p>9. Ser ciudadan(a) originaria del municipio.</p> <p>10. No pertenecer a las fuerzas federales, seguridad pública estatal o municipal, del estado o de la federación.</p> <p>11. No pertenecer al estado eclesiástico y no haber sido sentenciado (a) por delitos internacionales.</p>
<p>d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.</p>	<p>1. Presidencia Municipal.</p> <p>2. Sindicatura Municipal.</p> <p>3. Regiduría de Hacienda y Desarrollo Económico.</p> <p>4. Regiduría de Seguridad Pública y Bienestar Social.</p> <p>5. Regiduría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Municipales.</p> <p>6. Regiduría de Educación, Cultura y Deporte.</p> <p>7. Regiduría de Salud, Inhumaciones y Medio Ambiente.</p> <p>8. Suplentes en Orden jerárquico.</p> <p>9. Presidente de Comité.</p> <p>10. Teniente.</p> <p>11. Cabo Primero.</p> <p>12. Auxiliar Primero.</p> <p>13. Auxiliar Segundo.</p> <p>14. Primer Policía. y</p> <p>15. Policía raso.</p> <p>Van subiendo al cumplir con los cargos que le hayan encomendado la asamblea y la autoridad municipal.</p>	<p>1. Presidencia Municipal.</p> <p>2. Sindicatura Municipal.</p> <p>3. Regiduría de Hacienda y Desarrollo Económico.</p> <p>4. Regiduría de Seguridad Pública y Bienestar Social.</p> <p>5. Regiduría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Municipales.</p> <p>6. Regiduría de Educación, Cultura y Deporte.</p> <p>7. Regiduría de Salud, Inhumaciones y Medio Ambiente.</p> <p>8. Suplentes en Orden jerárquico.</p> <p>9. Presidente de Comité.</p> <p>10. Teniente.</p> <p>11. Cabo Primero.</p> <p>12. Auxiliar Primero.</p> <p>13. Auxiliar Segundo.</p> <p>14. Primer Policía. y</p> <p>15. Policía raso. Van subiendo al cumplir con los cargos que le hayan encomendado la asamblea y la autoridad municipal.</p>
<p>e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS</p>	<p>Que no sea originario (a) y no cumplir con los cargos</p>	<p>Que no sea persona originaria del municipio y no cumplir con los cargos.</p>

En ese sentido, aun en el escenario hipotético de que no se hubiera efectuado la asamblea destinada a dar a conocer dicho dictamen, **no se advierte** alguna modificación al sistema normativo que trajera como consecuencia la vulneración a los derechos político-electorales de las personas integrantes de la comunidad.

Máxime que ninguna de las disposiciones contenidas en el dictamen ha sido objeto de impugnación, por el contrario -como se verá más adelante- la propia parte actora del expediente CA/141/2025 -encauzado-, al igual que algunas de las personas que promueven los demás juicios, solicitan que las disposiciones de la convocatoria impugnada se ajusten al contenido del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-114/2025**, reconociendo así su validez, de ahí lo infundado del planteamiento.

En consecuencia, se procede continuar con el análisis de los demás conceptos de agravio, conforme a la metodología de estudio previamente establecida.

8.8. Tema 2: La atribución de facultades por parte de la autoridad municipal que le corresponden exclusivamente a la asamblea general comunitaria

La parte actora -del JDCI/143/2025- menciona que en la convocatoria, la autoridad municipal estableció de manera dolosa que es la única instancia facultada para determinar quiénes pueden o no contender a un cargo de elección y calificar quienes son o no elegibles para acceder a los cargos.

Sostiene lo anterior, en base al apartado de "**METODO DE ELECCIÓN**" en su fracción IV que determina:

"IV. DE LAS PROPUESTAS CIUDADANAS A OCUPAR UN CARGO EN EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS.

...

*EN CASO DE NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y CARGOS ENUMERADOS EN LAS FRACCIONES VII, VIII Y IX DE LA PRESENTE CONVOCATORIA Y QUE SE ENCUENTRAN IDENTIFICADOS EN EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO MUNICIPAL Y EN EL DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-114/2025, QUE SON EXIGIDOS PARA LA CONCEJALÍA A OCUPAR **NO PODRÁN PARTICIPAR EN ESA TERNA.**"*

En ese contexto, la parte actora afirma que, es la autoridad municipal en funciones quien asume las atribuciones de determinar quién puede o no ser postulado para un cargo de elección, cuando dicha atribución siempre la ha tenido la asamblea general comunitaria.



Decisión: el planteamiento es **infundado** por las siguientes consideraciones.

En principio, conviene traer a colación lo que las convocatorias pasadas han establecido respecto de esta disposición.

Convocatoria 2019 ¹⁸ de	<p>“C).- DE LAS PROPUESTAS DE CONTENDIENTES A OCUPAR UN CARGO EN EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN AUSTIN DE LAS JUNTAS. Las y los asambleístas proponen candidatas y candidatos, mismos que deberán presentarse y manifestar ante la Asamblea General Comunitaria los cargos y servicios que han desempeñado en la comunidad, manifestar una residencia mínima y continua de 5 años y cumplir con el sistema de cargos. En caso de no cumplir con los cargos y servicios que se exige el lugar a ocupar NO podrá participar en esa terna...”</p>
Convocatoria 2022 ¹⁹ de	<p>“c) DE LAS PROPUESTAS DE CONTENDIENTES A OCUPAR UN CARGO EN EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN AUSTIN DE LAS JUNTAS. Las y los asambleístas proponen candidatas y candidatos, mismos que deberán presentarse y manifestar ante la Asamblea General Comunitaria los cargos y servicios que han desempeñado en la comunidad, ser originarios, y con una residencia mínima y continua de 5 años y cumplir con el sistema de cargos. En caso de no cumplir con los cargos y servicios que se exige el lugar a ocupar NO PODRÁ PARTICIPAR EN ESA TERNA...”</p>
Convocatoria de 2025	<p>“IV. DE LAS PROPUESTAS CIUDADANAS A OCUPAR UN CARGO EN EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS.</p> <p>...</p> <p>EN CASO DE NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y CARGOS ENUMERADOS EN LAS FRACCIONES VII, VIII Y IX DE LA PRESENTE CONVOCATORIA Y QUE SE ENCUENTRAN IDENTIFICADOS EN EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO MUNICIPAL Y EN EL DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-114/2025, QUE SON EXIGIDOS PARA LA CONCEJALÍA A OCUPAR NO PODRÁN PARTICIPAR EN ESA TERNA.</p>

Como se aprecia, contrario a lo que afirma la parte actora, esta disposición no fue establecida en la actualidad, ya que se ha usado en los dos procesos electivos pasados -2019 y 2022- sin que ello implique que, la autoridad municipal sea la encargada de calificar que personas pueden o no ser elegibles.

¹⁸ Visible en la página 78 del expediente DESNI/2019

¹⁹ Visible en la página 83 del expediente DESNI/2022

En efecto, de la revisión de las actas de asamblea de esos años, se tiene que ha sido siempre la Asamblea General Comunitaria quien verifica y determina qué personas cumplen con los requisitos comunitarios, al ser el **órgano máximo de decisión** dentro del sistema normativo indígena.

De hecho, se advierte que la autoridad municipal en funciones únicamente conduce el desarrollo de la asamblea, **sin que intervenga en la calificación de la elegibilidad** de las y los ciudadanos, lo cual, coincide con la fracción **III** correspondiente al apartado de “*MÉTODO DE ELECCIÓN*” de la **convocatoria impugnada**, que establece que la autoridad municipal en funciones es la única facultada y encargada para conducir la asamblea de elección y no como órgano de calificación.

En suma, la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado afirma que **esa atribución recae en la Asamblea General Comunitaria**.

Además, el hecho de que en la convocatoria **no se mencione expresamente** que la Asamblea General Comunitaria es la encargada de calificar las ternas, **no implica que se haya delegado esa facultad a la autoridad municipal**, pues se trata de una **competencia consuetudinaria y reiterada** dentro del sistema normativo de San Agustín de las Juntas, la cual, **se encuentra implícita** en la estructura del sistema, y ha sido reconocida en diversos procesos electorales de la comunidad, en los que la asamblea ha ejercido dicha función sin necesidad de que se plasme expresamente en el texto de las convocatorias, tal y como se observa del acta de la asamblea electiva de veintitrés de octubre del año dos mil veintidós:

“...en razón de que hay cinco propuestas se somete a votación de la asamblea para que determine que ciudadanos pueden participar en la terna, y el resultado de la votación para participar en la terna para ocupar el cargo...”²⁰

²⁰ Visible en la página 245 del expediente DESNI/2022



Incluso, este Tribunal en la sentencia dictada en el expediente **JDCI/157/2016**, que la propia parte actora cita, hizo patente lo siguiente:

“De lo anterior tenemos que, es la propia asamblea en su calidad de máxima autoridad en el municipio, la que realiza la calificación de los ciudadanos propuestos al inicio de la asamblea, y en consecuencia determina quienes son elegibles para participar en las ternas.”

De donde se tiene que, la **facultad de calificación** corresponde, sin lugar a duda, a la Asamblea General Comunitaria, y **no a la autoridad municipal**, que únicamente ejerce funciones de **organización y conducción** de la asamblea.

En consecuencia, al no advertirse **violación alguna al derecho de la comunidad**, tampoco actuación arbitraria o desproporcionada por parte de la autoridad municipal, es que se dice que el planteamiento resulta **infundado**.

Ahora bien, dada la calificación del planteamiento y el análisis aquí realizado, resulta incensario pronunciarse respecto de la solicitud de la parte actora que consiste en que se ordene a la autoridad responsable, realice una consulta a la asamblea a fin de que sea esta, quien califique a las personas que contenderán a los cargos, ya que como se ha evidenciado en el sistema normativo de la comunidad, esta reconocido que tal facultad es expresamente de la asamblea.

8.9. Tema 3: La imposición de requisitos excesivos y desproporcionados para acceder a un cargo

La parte actora -del JDCI/147 al 156/2025- sostiene que la convocatoria emitida por la autoridad municipal contiene disposiciones que restringen o condicionan el ejercicio del derecho a ser votado, al imponer candados o limitantes en el apartado denominado **“MÉTODO DE ELECCIÓN”**, conforme a lo siguiente:

“IV. DE LAS PROPUESTAS CIUDADANAS A OCUPAR UN CARGO EN EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS.

LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS PROPONEN CANDIDATAS Y CANDIDATOS, LOS CUALES DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y CARGOS ENUMERADOS EN LAS FRACCIONES VII, VIII Y IX DE LA PRESENTE CONVOCATORIA Y QUE SE ENCUENTRAN IDENTIFICADOS EN EL DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-114/2025. ASÍ MISMO, DEBERÁN PRESENTARSE Y MANIFESTAR ANTE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA LO CARGOS Y SERVICIOS QUE HAN DESEMPEÑADO EN LA COMUNIDAD.

EN CASO DE NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y CARGOS ENUMERADOS EN LAS FRACCIONES VII, VIII Y IX DE LA PRESENTE CONVOCATORIA Y QUE SE ENCUENTREN IDENTIFICADOS EN EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO MUNICIPAL Y EN EL DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-114/2025, QUE SON EXIGIDOS PARA LA CONCEJALÍA A OCUPAR **NO PODRÁ PARTICIPAR EN ESA TERNA.**

....

V. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ASAMBLEA ELECTIVA.

...TIENEN **DERECHO A SER VOTADOS** LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS MAYORES DE 18 AÑOS ORIGINARIOS Y VECINOS QUE RESIDAN EN SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, OAXACA, QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS Y CARGOS ENUMERADOS EN LAS FRACCIONES VII Y VIII DE LA PRESENTE CONVOCATORIA Y SE ENCUENTREN IDENTIFICADOS EN EL DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-114/2025, Y A SU VEZ, DEBERÁN PRESENTARSE Y MANIFESTAR ANTE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA LOS CARGOS Y SERVICIOS QUE HAN DESEMPEÑADO EN LA COMUNIDAD”

En ese sentido, considera que estas disposiciones le causan una afectación, ya que -a su decir- le impiden participar como candidato para un cargo municipal, toda vez que la convocatoria establece que no podrán participar en la terna quienes no cumplan con los requisitos y cargos señalados en las fracciones VII, VIII y IX, y que se encuentran descritos en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-114/2025, tal como se advierte a continuación:

<p>d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal 2. Sindicatura Municipal 3. Regiduría de Hacienda y Desarrollo Económico 4. Regiduría de Seguridad Pública y Bienestar Social 5. Regiduría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Municipales 6. Regiduría de Educación, Cultura y Deporte 7. Regiduría de Salud, Inhumaciones y Medio Ambiente 8. Suplentes en Orden jerárquico 9. Presidente de Comité 10. Teniente 11. Cabo Primero 12. Auxiliar Primero 13. Auxiliar Segundo 14. Primer Policía y 15. Policía raso <p>Van subiendo al cumplir con los cargos que le hayan encomendado la asamblea y la autoridad municipal.</p>
---	--



Desde la óptica de la parte actora, exigir el cumplimiento de todos los cargos previos para poder aspirar a la Presidencia Municipal resulta **inadecuado, innecesario, gravoso y desproporcionado**, ya que -según sus cálculos- cumplir con la secuencia completa de cargos le tomaría aproximadamente **treinta años ininterrumpidos**.

Es decir, que los cargos comprendidos del 15 al 10 tienen una duración de un año cada uno, seis años en total; el cargo de Presidente de Comité señalado en el número 9 implica tres años; el desempeño como suplente de una regiduría en el número 8 agrega otros tres años; mientras que los cargos comprendidos del 7 al 2 tienen una duración de tres años cada uno, **acumulando treinta años continuos** para poder aspirar a la Presidencia Municipal.

Aunado a lo anterior, señala que en algunos casos las personas participan para ocupar un cargo y no resultan electas, lo cual implica **esperar otros tres años** para poder contender nuevamente.

Por todo lo anterior, la parte actora argumenta que la convocatoria es **ilegal**, pues al establecer un sistema de cargos **escalonado**, limita injustificadamente el derecho de los ciudadanos a participar en la elección.

En consecuencia, solicita que la convocatoria sea **revocada**, o en su defecto, que se inicie un proceso conciliatorio.

Finalmente, sostiene que la autoridad municipal, al imponer **requisitos arbitrarios** bajo el argumento de los usos y costumbres, restringe el derecho de los integrantes de la comunidad a proponer candidaturas para los cargos del Ayuntamiento.

Decisión: el planteamiento de la parte actora es **infundado** por lo siguiente.

Es un hecho notorio²¹ que la elección y el ejercicio del poder en los pueblos y comunidades de Oaxaca se fundan en valores comunitarios

²¹ En términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

propios que consideran importantes, como la comunalidad, solidaridad, cooperación, compromiso comunitario y responsabilidad pública, de donde provienen instituciones comunitarias, **tales como el sistema de cargos**, las faenas, el tequio, la festividad, **que condicionan el acceso a ciertos cargos** e incluso en ocasiones, el derecho a participar y votar en asamblea y al cumplimiento de obligaciones comunitarias.

Así, el sistema de cargos es una institución que articula el principio de reciprocidad entre servicio y autoridad, el cual, no se concibe como privilegio, sino como resultado de una trayectoria de servicio progresivo a la comunidad, por ello, exigir que quienes aspiren a un cargo de elección hayan cumplido con determinados servicios comunales o cargos previos no constituye una restricción arbitraria, sino un mecanismo de legitimación política y moral propio del sistema normativo indígena.

Lo que en la cosmovisión de la comunidad se puede traducir que la persona que llegue a ser su representante conozca como se realizan las actividades en el Ayuntamiento, para con ello, poder desempeñar de mejor manera el cargo y con ello, entregar buenas cuentas a su ciudadanía.

En el caso, no se advierte que la convocatoria impugnada vulnere los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues el requisito de haber desempeñado cargos comunitarios forma parte del sistema normativo interno de San Agustín de las Juntas, y tiene como finalidad garantizar que las personas que aspiran a puestos de decisión hayan acreditado previamente compromiso, responsabilidad y experiencia en la vida comunal.

Dicha práctica, lejos de ser innecesaria y desproporcionada como lo ve la parte actora, constituye una condición culturalmente legítima y protegida por el artículo 2º de la *Constitución Federal*.

En ese sentido, el **cumplimiento escalonado de cargos** resulta ser una regla consuetudinaria legítima, producto de la voluntad colectiva



y del consenso comunitario, que estructura la forma en que se ejerce el poder y se garantiza la rotación en los espacios de decisión.

Ahora bien, de la revisión de los dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, que identificaron los métodos electivos de San Agustín de las Juntas en los años 2016, 2018 y 2022, se advierte que el **cumplimiento escalonado de cargos** es una práctica consolidada en la comunidad, como se aprecia a continuación.

Dictamen que emitió la DESNI en 2016 ²²	DESNI-IEEPCO-CAT-269/2018 ²³	DESNI-IEEPCO-CAT-403/2022 ²⁴
Forma en la que van subiendo en los cargos		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Presidente Municipal 2. Síndico Municipal 3. Regidor de Hacienda 4. Regidor de Educación y Policía 5. Regidor de Panteón. 6. Suplentes. 7. Presidente de Comité 8. Teniente 9. Cabo primero 10. Cabo segundo 11. Auxiliar primero 12. Auxiliar segundo 13. Primer Policía 14. Policía Raso 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal 2. Sindicatura Municipal 3. Regiduría de Hacienda 4. Regiduría de Educación y Policía 5. Regiduría de Panteones 6. Regiduría de Cultura y Deportes 7. Suplente de Presidencia Municipal 8. Suplente de Sindicatura Municipal 9. Suplente de Regiduría de Hacienda 10. Suplente de Regiduría de Educación y Policía 11. Suplente de Regiduría de Panteones 12. Suplente de Regiduría de cultura y deportes 13. Presidente de Comité 14. Teniente 15. Cabo Primero 16. Auxiliar Primero 17. Auxiliar Segundo 18. Primer Policía y 19. Policía raso 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal 2. Sindicatura Municipal 3. Regiduría de Hacienda y Desarrollo Económico 4. Regiduría de Seguridad Pública y Bienestar Social 5. Regiduría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Municipales 6. Regiduría de Educación, Cultura y Deporte 7. Regiduría de Salud, Inhumaciones y Medio Ambiente 8. Suplentes en Orden jerárquico 9. Presidente de Comité 10. Teniente. 11. Cabo Primero 12. Auxiliar Primero 13. Auxiliar Segundo 14. Primer Policía. y 15. Policía raso
Van subiendo en forma escalafonada.	Van subiendo al cumplir con los cargos que le haya encomendado la asamblea y la autoridad municipal	Van subiendo al cumplir con los cargos que le hayan encomendado la asamblea y la autoridad municipal.

²² Visible en los autos del expediente DESNI/2016 que obra en la foja 2

²³ Visible en el siguiente enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-269.pdf>

²⁴ Visible en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V5/403_SAN_AGUSTIN_DE_LAS_JUNTAS.pdf

En ese orden, este Tribunal considera que, el requisito de haber desempeñado cargos comunitarios no constituye una limitación arbitraria o desproporcionada, como lo sostiene la parte actora, sino una característica estructural del modelo de organización política y social que la comunidad ha decidido preservar conforme a su propio sistema normativo

Dicho lo anterior, lo infundado del planteamiento radica en que, quienes promueven, parten de una **premisa errónea**, al suponer que la convocatoria exige recorrer la totalidad del escalafón de cargos para poder contender por la Presidencia Municipal.

En efecto, de la lectura de la propia convocatoria se desprende lo siguiente:

“VII. DEL SISTEMA DE CARGOS

...UNA VEZ CUMPLIDO CON EL CARGO DE MANERA SATISFACTORIA Y ESCALAFONADA SE PODRÁ ACCEDER AL SIGUIENTE, HASTA LLEGAR AL ULTIMO Y MAS ALTO DE LOS CARGOS, SIENDO REQUISITO INDISPENSABLE HABER CUMPLIDO CON EL ESCALAFÓN DE CARGOS.

VIII. DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ASPIRANTES A CONCEJALES MUNICIPALES.

LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE ESTA ELECCIÓN DEBERÁN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) PARA OCUPAR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, DEBERÁ CUMPLIR CON LO SIGUIENTE:

...

IV. HABER SIDO CONCEJAL PROPIETARIO;

...

B) PARA OCUPAR LA SINDICATURA O REGIDURÍA PROPIETARIO, DEBERÁ CUMPLIR CON LO SIGUIENTE:

...

IV. HABER SIDO CONCEJAL SUPLENTE; Y

...

C) PARA SER CONCEJAL SUPLENTE, DEBERÁ CUMPLIR CON LO SIGUIENTE:

...

IV. HABER SIDO TENIENTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL O PRESIDENTE DE ALGÚN COMITÉ MUNICIPAL RECONOCIDO EN EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO MUNICIPAL;

...”

Como se observa, no es que las personas deban cumplir con la totalidad de cargos del escalafón.



Ya que, previo cumplimiento de otros requisitos, por ejemplo, una persona que haya sido Teniente de la Policía Municipal o Presidente de Comité, puede aspirar a una **concejalía suplente**, y posteriormente, tras haber desempeñado dicho cargo, contender por la **Sindicatura Municipal** o alguna **Regiduría propietaria**, para después poder contender por la **Presidencia Municipal**.

Esta situación, como se ha dicho, no puede considerarse una limitación arbitraria o desproporcionada, sino una **característica estructural del modelo de organización política** que la comunidad ha decidido preservar conforme a su propio sistema normativo ya que, dicho modelo, basado en la prestación progresiva de servicios a la comunidad como condición para ejercer el poder, es un mecanismo legítimo de reconocimiento y confianza colectiva, mediante el cual se garantiza que quienes acceden a cargos de mayor jerarquía hayan demostrado previamente su compromiso, responsabilidad y experiencia en la vida comunal.

Por tanto, a juicio de este Tribunal, no existe violación alguna al derecho a ser votado, ni se acredita que la autoridad municipal haya actuado de forma arbitraria o restrictiva, ya que la convocatoria respeta y se alinea con el sistema normativo de la comunidad, de ahí que se diga que el planteamiento resulte **infundado**.

Ahora bien, no pasa desapercibido que las personas que realizan este planteamiento también se tratan de entre otros, de las siguientes:

1. María Cristina Carrillo Gutiérrez (JDCI/148/2025)
2. Cecilia López Cortez (JDCI/149/2025)
3. Dulce Victoria Elorza Porras (JDCI/151/2025)
4. Ruth Elorza Maya (JDCI/152/2025) y
5. Margarita Socorro Cruz Méndez (JDCI/156/2025)

Promoventes cuya situación en este caso es distinta, ya que como se verá en el siguiente tema, la propia convocatoria **inaplicó únicamente** para el caso de las mujeres, los requisitos relacionados con el haber sido concejala propietaria o suplente, el haber cumplido

de manera escalafonada los servicios comunitarios y el haber sido teniente de la policía municipal o Presidenta de algún comité municipal.

8.10. Tema 4: La incongruencia interna de la convocatoria que restringe la participación efectiva de las mujeres

En otro orden de ideas, la parte actora -del CA/141/2025- sostiene que la convocatoria vulnera el principio de congruencia interna, en razón de que, en el apartado denominado “*MÉTODO DE ELECCIÓN*” en su fracción IV dice lo siguiente:

“IV. DE LAS PROPUESTAS CIUDADANAS A OCUPAR UN CARGO EN EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS.

LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS PROPONEN CANDIDATAS Y CANDIDATOS, LOS CUALES DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y CARGOS ENUMERADOS EN LAS FRACCIONES VII, VIII Y IX DE LA PRESENTE CONVOCATORIA Y QUE SE ENCUENTRAN IDENTIFICADOS EN EL DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-114/2025. ASÍ MISMO, DEBERÁN PRESENTARSE Y MANIFESTAR ANTE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA LOS CARGOS Y SERVICIOS QUE HAN DESEMPEÑADO EN LA COMUNIDAD.

*EN CASO DE NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y CARGOS ENUMERADOS EN LAS FRACCIONES VII, VIII Y IX DE LA PRESENTE CONVOCATORIA Y QUE SE ENCUENTREN IDENTIFICADOS EN EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO MUNICIPAL Y EN EL DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-114/2025, QUE SON EXIGIDOS PARA LA CONCEJALÍA A OCUPAR **NO PODRÁ PARTICIPAR EN ESA TERNA**”*

Lo subrayado es propio.

En ese sentido, menciona que la fracciones VII, VIII y IX de la convocatoria, establecen cargos y requisitos que debe de cumplir las mujeres, lo cual, en su concepto, no es acorde a lo que dispone el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-114/2025 en el apartado de reglas implementadas para la participación política de las mujeres.

De igual forma, señala que lo mismo sucede en la siguiente fracción:

“V. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ASAMBLEA ELECTIVA.

*...TIENEN **DERECHO A SER VOTADOS** LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS MAYORES DE 18 AÑOS ORIGINARIOS Y VECINOS QUE RESIDAN EN SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, OAXACA, QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS Y CARGOS ENUMERADOS EN LAS FRACCIONES VII Y VIII DE LA PRESENTE CONVOCATORIA Y SE ENCUENTREN IDENTIFICADOS EN EL DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-114/2025...*”

Lo subrayado es propio.



En ese orden, refiere que lo anterior, vulnera el principio de congruencia interna, progresividad y transgrede su derecho de votar y ser votada ya que, es una obligación Constitucional para los Ayuntamientos establecer los mecanismos que garanticen la plena participación de las mujeres.

Incluso, sostiene que no solo se deben establecer normas o bases que reconozcan tal derecho, sino que, además, los obliga a garantizar la participación efectiva de las mujeres con cláusulas o cualquier norma que les permita consolidar su derecho fundamental de votar y ser votada.

Decisión: se considera que los argumentos son **infundados** por las siguientes consideraciones.

En principio, conviene traer a colación, la fracción del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-114/2025 que identificó las reglas que se implementaron para la participación política de las mujeres en la comunidad:

<p>X. Reglas implementadas para la participación política de las mujeres</p>	<p>... por determinación jurisdiccional recaída dentro del expediente JDCI/196/2022, para la elección de autoridades del municipio del 2022, se tiene que se inaplicaron los requisitos para mujeres relacionados con el haber sido concejala propietaria o suplente, el haber cumplido de manera escalafonada los servicios comunitarios y el haber sido teniente de la policía municipal o Presidenta de algún comité municipal.</p>
--	---

En el caso, si bien es cierto que la redacción de las **fracciones IV y V** en el apartado relativo al método de elección establece, entre otros aspectos, que las y los candidatos deberán cumplir con el **sistema de cargos** y con los requisitos previstos en las fracciones **VII, VIII y IX** de la convocatoria²⁵, así como que quienes no los satisfagan no podrán

²⁵ Que llevan por título, en el orden: **VII. DEL SISTEMA DE CARGOS, VIII. DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ASPIRANTES A CONCEJALES MUNICIPALES y IX. DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS ASPIRANTES MUJERES A CONCEJALES MUNICIPALES.**

participar en la terna de candidaturas, también lo es que los planteamientos de la actora resultan **infundados**.

Lo anterior, en virtud de que la propia convocatoria dispuso la **inaplicación** de ciertos requisitos para las mujeres, específicamente aquellos relacionados con haber sido **concejala propietaria o suplente**, haber **cumplido de manera escalafonada los servicios comunitarios** y haber **fungido como teniente de la Policía Municipal o presidenta de algún comité municipal**.

Esta medida, es acorde a lo que este Tribunal ordenó en la sentencia dictada en el expediente JDCI/196/2022²⁶, para la elección de autoridades del municipio en el año 2022.

En efecto, la convocatoria en su fracción **IX** de rubro “**REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS ASPIRANTES MUJERES A CONCEJALES MUNICIPALES**” dispone:

FRACCIÓN IX. DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS ASPIRANTES MUJERES A CONCEJALES MUNICIPALES	
¿Qué dispone la fracción?	Apartado VIII. De los requisitos que deben cumplir los aspirantes a concejales municipales.
1	Para ocupar la presidencia municipal, deberá cumplir con lo siguiente: Los enumerados en las fracciones I, II, V a XIII del inciso A) del apartado VII de la presente convocatoria, inaplicando las fracciones III y IV.
	I. ser ciudadano mexicano, originario de esta población y residir por lo menos 5 años anteriores a la fecha de elección. II. Estar activo en la comunidad, en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad. III. Haber cumplido de manera escalafonada, con sus servicios que la comunidad le ha conferido, de manera satisfactoria y de acuerdo a los usos y costumbres de la población.
2	Para ocupar la Sindicatura Municipal o Regiduría Propietaria, deberá cumplir con lo siguiente:
	IV. Haber sido concejal propietario.
	IV. Haber sido concejal suplente
	IV. Haber sido teniente de la policía municipal o presidenta de algún comité municipal reconocido en el Bando de Policía y Gobierno Municipal

²⁶ Visible en el siguiente enlace: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-196-2022.pdf>



	<p>Los enumerados en las fracciones I, II, V a XIII del inciso B) del apartado VII de la presente convocatoria, inaplicando las fracciones III y IV.</p>	<p>V. No encontrarse en funciones en la presente administración.</p> <p>VI. Saber leer y escribir.</p> <p>VII. tener un modo honesto de vivir.</p>
<p>3</p>	<p>Para ocupar la concejalía suplente, deberá cumplir con lo siguiente:</p> <p>Los enumerados en las fracciones I, II, V a XIII del inciso B) del apartado VII de la presente convocatoria, inaplicando las fracciones III y IV.</p>	<p>VIII. no pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública Estatal, ni a la seguridad municipal.</p> <p>IX. No pertenecer al estado eclesiástico, ni se miembro de algún culto religioso.</p> <p>X. No haber sido sentenciado por delitos intencionales</p> <p>XI. Residir en la población por lo menos 5 años anteriores a la fecha de la elección.</p> <p>XII. No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género y</p> <p>XIII. No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

Como se observa, la propia convocatoria **inaplicó únicamente** para el caso de las mujeres, los requisitos relacionados con el haber sido concejala propietaria o suplente, el haber cumplido de manera escalafonada los servicios comunitarios y el haber sido teniente de la policía municipal o Presidenta de algún comité municipal.

Con ello, se hace patente que el Ayuntamiento no incumplió su obligación constitucional de **garantizar y promover la participación política de las mujeres**, como lo sostiene la parte actora.

Por el contrario, adoptó medidas orientadas a remover los obstáculos estructurales que históricamente han limitado la participación de aquellas en los procesos de elección comunitarios.

Ante tal escenario, se considera que la convocatoria tampoco vulnera el principio de progresividad ya que se encuentra alineada con el compromiso constitucional e internacional del Estado mexicano de hacer material, la igualdad sustantiva y no discriminación de las mujeres.

Incluso, los requisitos que fueron expresamente inaplicados para las mujeres, y que la parte actora pasó por alto, **son acordes** a lo que dispone el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-114/2025 en el apartado de reglas implementadas para la participación política de las mujeres, tal y como ella misma lo refiere.

De ahí que se considere que los planteamientos expuestos por la parte actora son **infundados**.

8.11. Tema 5: La falta de difusión de la convocatoria para la asamblea electiva

Finalmente, la parte actora refiere que, si bien el pasado uno de octubre la autoridad responsable emitió la convocatoria a la asamblea general comunitaria de elección de sus concejalías, no le ha dado la difusión debida, porque aun no se encuentra expuesta en los lugares de costumbre.

En ese sentido, menciona que el método electivo es claro al especificar que la convocatoria se da a conocer por micrófono, escrita que se publicará en los lugares de mayor concurrencia en el municipio, mediante perifoneo, en medios electrónicos y los topiles recorren el municipio para comunicarla a la ciudadanía, lo cual, a su decir, no ha ocurrido.

De ahí, estima que esta situación limita el conocimiento y participación de las y los habitantes en la asamblea general comunitaria, porque no se garantizan condiciones de equidad, al inhibir la participación en la elección de sus autoridades.

Decisión: el agravio es **infundado** por las siguientes consideraciones.

En efecto, como lo refiere la parte actora, el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-114/2025 que identifica el método electivo de su comunidad refiere:

“Método de elección

...



B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. El Honorable Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas en función emite la convocatoria para la Asamblea de elección.

II. La convocatoria se da a conocer por micrófono, se elabora una convocatoria escrita que se publica en los lugares de mayor concurrencia en el municipio, además se da a conocer mediante perifoneo, en medios electrónicos y los topiles recorren el municipio para comunicar a la ciudadanía. Asimismo, se cuenta con una página de Facebook del Ayuntamiento para dar mayor publicidad y difusión a la misma.”

En ese contexto, obra en autos copias certificadas de:

a) captura de pantalla de lo que parece ser una publicación de Facebook donde se menciona:

“H. Ayuntamiento de San Agust...”

1 oct

El H. Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas **EMITE LA SIGUIENTE CONVOCATORIA** a las ciudadanas y ciudadanos del municipio de San Agustín de las Juntas para que participen en la **Asamblea Comunitaria de Elección de Autoridades Municipales 2026-2028...**”

b) Informe de la Policía 2° Verónica López Hernández, de la Policía Municipal de San Agustín de las Juntas de donde se obtiene:

“... me permito informar que siendo a las 9:25 horas del día 01 del mes de octubre del año dos mil veinticinco acudo a diferentes puntos con mayor concurrencia de la población con la finalidad de dar publicidad a la convocatoria para que asistan las y los ciudadanos a la asamblea comunitaria de elección de autoridades municipales para la integración del honorable ayuntamiento constitucional del municipio de San Agustín de las Juntas, la cual se llevará a cabo el día domingo 19 de octubre de 2025, en el corredor del palacio municipal.”

c) fotografías en donde se observa a dos personas fijando documentos en la gaceta municipal que contiene la leyenda:

“PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA PARA ASAMBLEA COMUNITARIA DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES PAR LA INTEGRACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, CENTRO, OAXACA...”

De las pruebas referidas se advierte que la autoridad responsable ha llevado a cabo diversas acciones para dar publicidad a la convocatoria, utilizando los medios electrónicos, la gaceta municipal y espacios de concurrencia, como lo dispone el método electivo comunitario.

No obstante, aunque la parte actora sostenga que no se le ha dado difusión, lo cierto es que, hasta este momento, no es posible

determinar objetivamente que la supuesta falta de difusión limite el conocimiento o la participación de la ciudadanía, ya que tal valoración sólo podrá realizarse en el momento en que se celebre la asamblea general comunitaria, toda vez que será entonces, cuando pueda apreciarse si la convocatoria fue debidamente difundida, atendiendo al grado de participación de las y los habitantes.

Debe recordarse que uno de los elementos esenciales para la validez de una asamblea comunitaria es precisamente la participación ciudadana, por ello, sólo a partir de su celebración podrá conocerse si la difusión de la convocatoria cumplió su finalidad o, en su caso, si existieron deficiencias que afectaran la equidad o representatividad.

Por tanto, al no acreditarse una afectación real a los derechos de participación política de la comunidad, el planteamiento resulta **infundado**.

En consecuencia, por lo expuesto, fundado y motivado se:

9. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios indicados.

SEGUNDO. Se encauza el Cuaderno de Antecedentes a Juicio de la Ciudadanía Indígena, en términos de la ejecutoría.

TERCERO. Son **infundados** los planteamientos de la parte actora en términos de la sentencia.

CUARTO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria de elección de autoridades municipales de San Agustín de las Juntas.

Notifíquese esta sentencia de manera personal a la parte actora, personas terceras interesadas y por **oficio** a las autoridades responsables en su residencia oficial.



Publíquese esta determinación en los **estrados** de este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento del público en general²⁷ y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.

²⁷ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.